

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00515-00**

**DEMANDANTE: ANYELO PALACIOS MONTERO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE, OFICAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En atención al escrito contentivo de poder, otorgado por la Doctora ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería a la Doctora CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante ANYELO PALACIOS MONTERO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud de avalúo catastral se dispone, Oficiar a la alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado de los bienes inmuebles identificados con la **i.)** Matricula inmobiliaria No. 260-12980 código catastral: 01-01-364-0001-001, ubicado en la calle 18 #19-05 y/o calle 18 #19-03 Barrio la Libertad **ii.)** Matricula inmobiliaria No 260-102353 código catastral 54001010103640002000 ubicado en la calle 18 19-13 -barrio aguas calientes, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No 88.261.591.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) RAD N° 540014022003-2016-00730-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad cesionaria la DRA. ANGELA MARIA MEJIA obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA) RAD N° 540014189002-2016-00690-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad cesionaria la DRA. ANGELA MARIA MEJIA obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2020-00024-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA DE SUSTITUCION DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la DRA. CAROLINA VEGA SUAREZ, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso; por consiguiente, entiéndase por revocada del poder del DR. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA y en consecuencia téngase por reasumido el poder concedido a la DRA. CAROLINA VEGA SUAREZ, para que continúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante ALVARO JAVIER GARCIA VILLAMIZAR, en los términos y para el efecto del Poder conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO –SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SS MÍNIMA)

RAD N° 540014003003-2018-00811-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDANTE – REQUERIR PERITO IGAC

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Además revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso auto de fecha del Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se nombró como perito del IGAC al Dr. EDUARDO JOSE MOLINA PACHECO, sin que hasta la fecha se hubiera pronunciado sobre su nombramiento, por lo anterior se dispone:

REQUERIR al Dr. EDUARDO JOSE MOLINA PACHECO quien se puede ubicar en la Calle 16 N° 9-30 de la ciudad de Valledupar, Correo electrónico: emolina@igac.gov.co, Teléfono: (5)5733932, para que informe sobre la aceptación al cargo y a lo dispuesto ordenado por el auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00399-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por GERMAN PINEDA IBARRA mediante apoderada judicial, en contra de la menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para proceder con su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas señaladas en auto anterior y dado que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141 mediante apoderada judicial, en contra de la menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I 1.097.782.272 representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **EMPLAZAR** a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-193285**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal Sumario, por ser un proceso declarativo de mínima cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00406-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BOADA

DEMANDADO: ROSALBA BOADA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 15 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 06 de julio de 2021, se notifica hoy
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 02 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00413-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DIANA ROSA JAIMES RIAÑO

DEMANDADO: EULOGIO JAIMES BECERRA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 22 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 06 de julio de 2021, se notifica hoy
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**VERBAL – SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2021-00425-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda Declarativa de Simulación de Escritura Pública, instaurada por ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA mediante apoderados judiciales, en contra de DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que, la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza judicial No. CCT100000042, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Simulación de Escritura Pública, instaurada por ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.090.518.214, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA CC. 1.010.046.632 y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE CC. 37.270.408 esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA TI. 1.093.588.945 y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.093.295.751 mediante apoderados judiciales, en contra de DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ CC. 27.604.733.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a la demandada antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria No. 260-7711.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

5º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 06 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.